

Artículo 5°—Los miembros de la Comisión, salvo el que fungiere como Presidente de la misma, no tendrán relación jerárquica alguna con las entidades que le proponen más la tendrán con la misma comisión. El presidente tendrá como su superior jerárquico al Estado costarricense.

Artículo 6°—La Comisión estará facultada para aceptar donaciones las que destinará al cumplimiento de sus fines.

Artículo 7°—La Comisión dictará su propio reglamento interno de funcionamiento dentro del mes siguiente a la fecha en que entrare a fungir como tal.

Artículo 8°—La Comisión tendrá su jurisdicción en todo el territorio nacional de conformidad con los límites establecidos en el artículo 5° de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.—El plazo para remitir los atestados en los casos respectivos será de ocho días hábiles a partir de la fecha de la publicación del presente decreto ejecutivo.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de la Presidencia, Elías Soley Soler y de Recursos Naturales, Energía y Minas, Ing. René Castro Salazar.—C-6950.—(41734).

Nº. 23665-MP-MIRENEM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA

Y DE RECURSOS NATURALES, ENERGIA Y MINAS,

En uso de las facultades conferidas por el artículos 140, inciso 18) de la Constitución Política y en el inciso g) del artículo 26 de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

1°—Que el Gobierno de la República se ha comprometido a alcanzar un desarrollo sostenible, para lo cual dispuso que todas sus políticas sectoriales y acciones consiguientes sean acordes con aquel cometido.

2°—Que dentro de las áreas prioritarias sobre las cuales se requiere adoptar acciones inmediatas se encuentran todas las zonas protegidas por la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, número 6043 del 2 de marzo de 1977 y su reglamento y aquellas que encontrándose correlacionadas con la vida marina y de las vías acuíferas naturales y artificiales pueden perjudicar notablemente el ecosistema como producto de su transformación natural o realizada por el hombre.

Igualmente protegerá a la totalidad de los recursos naturales que se encuentren en dichas zonas y tomará acciones correspondientes sin importar el lugar de origen del problema, ubicado en mar o tierra.

3°—Que es necesario controlar el uso de la biomasa marina.

4°—Que es necesario contar con un apoyo especial en esta materia, a efecto de tener una asesoría técnica directa que facilite la toma de decisiones y la instancia y coordinación interinstitucional así como con las distintas personas físicas y jurídicas que se requieran en este campo y para los fines descritos. Por tanto,

Decretan:

Artículo 1°—Se constituye la Comisión sobre la Zona Marítimo Costera, en adelante denominada la comisión, la cual tendrá la responsabilidad de brindar asesoría al Estado costarricense en materia marino costera, así como instar y coordinar con las entidades públicas y privadas involucradas la planificación y ejecución de proyectos y actividades así como el desarrollo de toda acción tendiente al debido cumplimiento de sus fines.

Artículo 2°—La Comisión definirá sus propias acciones, en armonía con las directrices y políticas del Estado costarricense.

Artículo 3°—Es interés del Estado costarricense dar fiel cumplimiento a los cometidos descritos por lo que se insta a las entidades públicas y privadas involucradas e interesadas a prestar la debida colaboración a la Comisión, para el logro de sus fines en la medida que sus posibilidades lo permitan.

Artículo 4°—La Comisión estará integrada de la siguiente forma:

Un representante del Estado costarricense, con amplios conocimientos en el área marino costera, quien fungirá como Presidente de la Comisión, con las facultades que le asignará el reglamento respectivo, quien contará con voto de calidad y tendrá la representación de la Comisión.

Un especialista en biología marina designado por el Estado costarricense cuya elección se hará entre los interesados que presenten sus respectivas solicitudes. Para esos efectos las universidades se considerarán entes interesados y deberán adjuntar el curriculum vitae de las personas propuestas y copias de los títulos académicos correspondientes.

Un especialista en derecho ambiental propuesto por el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, de escogencia del Estado costarricense, de la terna que a ese efecto remitirá dicho Ministerio.

Un representante del sector privado, con conocimiento en la materia, de escogencia del Estado costarricense, el cual será elegido de las ofertas que para esos efectos se remitan.

Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería y un representante del Instituto Costarricense de Turismo, ambos de designación del Estado costarricense y seleccionados de las terna que para esos efectos se servirán enviar las entidades descritas.